

De la vuelta.....	11.775 0 0
chos, los gastos y costos procesales y la sesta de los jueces.....	2.943 6 0
	<hr/>
	8.831 2 0
 Bajo de estos supuestos unida la partida de los reales derechos con las tres cuartas partes de lo líquido pertenecientes á la real hacienda, importará todo su haber en este comiso, habiendo habido denunciador trece mil treinta y un pesos dos reales, y así á proporcion en los de mayor ó menor valor.....	4.200 0 0
	<hr/>
	13.031 2 0

NOTA.

38.

En todos los comisos que ocurran en la América se deberá seguir el propio método en la esaccion de derechos y distribucion de lo líquido con solo la diferencia de lo mas ó lo menos que importen los reales derechos segun la calidad de los géneros aprehendidos: es á saber en los procedidos de Europa veinte y uno por ciento segun va figurado. En los caldos veinte y seis por ciento, los veinte de almojarifazgo conforme á la ley primera tít. 15, libro 8º, y los seis de alcabala y armada. En los frutos de América que se transportan de unos puertos á otros siete y medio por ciento, los dos y medio de salida y los cinco de entrada, conforme á la ley diez libro ocho título quince, ademas del seis por ciento de alcabala y armada. En las piezas de Indias treinta y tres pesos y un tercio por cada una de la marca regular, y en la isla de la Habana cuarenta pesos segun está mandado últimamente por S. M. En la plata labrada chafalonía que se estrae para fuera del reino veinte y medio por ciento, los diez del diezmo; uno y medio de su ensaye, y los nueve restantes que pagaria si se introdujese en España por el permitido medio de registro, los cinco del real proyecto del año de mil setecientos veinte, y los cuatro del derecho de guarda costas: en la plata amonedada nueve por ciento del proyecto y guarda costas. En

el oro en polvo, barreton y alhajas de esta especie uno y medio por ciento del derecho de cobos, y despues se sacará para S. M. el quinto de lo líquido, y luego se cobrará un cuatro por ciento mas que por mitad deberia pagar por el real proyecto de guarda costas si se introdujese en España por el permitido medio de registro. Y últimamente en el oro amonedado se exigirá solo un cuatro por ciento del referido proyecto y guarda costas, por suponerse ya, como en la plata amonedada, satisfechos los derechos reales y quinto al diezmo. Ademas se previene que todos los referidos derechos reales se han de exigir, conforme á la ley 11 libro 8º título 17, del valor principal de los géneros apresados y comisados antes de deducir gastos y costos algunos, porque estos se han de sacar de lo que queda líquido despues de cobrados aquellos segun va figurado en las dos demostraciones antecedentes, cuya regla se ha de observar tanto en las presas como en los comisos, entendiéndose por uno de los reales derechos el de la octava de almirantazgo, para deducirla del valor principal de lo apresado. Tambien se advierte que cuando en las referidas presas y comisos se encuentre alguna ó algunas partidas de tabaco de cualquiera calidad, declarada que sea por contrabando, se ha de aplicar á la real hacienda en parte de pago de su haber en el comiso ó presa, precedido su avalúo judicial, sin sacarla á pública subastacion como los demas géneros aprehendidos, respecto de que no pudiéndose vender el tabaco por ningun particular, y debiéndose traer registrado á Sevilla, segun la ley 4 libro 5º título 18, es ociosa la almoneda de este fruto; pues para sacar la parte que corresponda á los interesados en el todo del contrabando, bastará que se haga el avalúo, y segun él se incluya en la cuenta y distribucion.

Últimamente se previene á los gobernadores y oficiales reales y demas ministros de real hacienda que gozan salario por ella, el que puedan percibir derechos algunos por razon de firmas en los autos de las presas y comisos, formacion de la cuenta y distribucion de su importe, y asistencia á cualquiera otro acto, respecto de que, ademas de sus salarios quedan suficientemente remunerados dichos ministros con la sexta parte que se les aplica, y solo se deben entender por costas y gastos los que se causen en los acarreos, custodia de los efectos aprehendidos, manutencion de negros y prisioneros, derechos de asesor, tasadores, escribano de real hacienda, que no goza salario

de S. M. y costo de los testimonios con que se da cuenta. Madrid, 16 de Agosto de 1762.—En vacante de contador general, *Domingo de Marcoleta*.

NOTA.

39.

Por real cédula de 29 de Julio de 1763, declaró S. M. que desde el día 18 de Junio del mismo año, no está obligada la compañía de la Habana á pagar otro derecho alguno mas que el octavo de almirantazgo, de las presas que hagan sus embarcaciones armadas en corso en los mismos términos que la Guipuzcoana de Carácas.

Es copia de la demostracion práctica, formada por la contaduría general del consejo de Indias, sobre el repartimiento del importe de comisos y presas, que original queda en esta secretaría de la Nueva-España, de que certifico yo D. Pedro de la Vega, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de la secretaría de aquellas provincias. Madrid, 16 de Junio de 1764.—*D. Pedro de la Vega*.—Tómese razon en la contaduría general de las Indias. Madrid, 7 de Agosto de 1764.—En vacante de contador general, *Domingo de Marcoleta*.

40.

Real cédula en que se manda guardar la demostracion antecedente.

41.

EL REY.—Por cuanto habiéndose reconocido en mi consejo de las Indias, las equivocaciones que en esos mis dominios se padecen en la distribucion de los valores de los comisos y presas, aun despues de recibida la pauta dirigida con mi real cédula de 11 de Julio de 1758, y lo conveniente que seria que para evitarlas en lo sucesivo se formase una demostracion práctica del método y reglas con que deben exigirse mis reales derechos, y hacerse la distribucion así del valor de las presas que se ejecuten en mar (como por mis embarcaciones cuanto por las de mis vasallos, armadas en corso con patentes legítimas en todos los puertos de la América para impedir el comercio ilícito), como de lo que se aprehende en tierras y declare por decomiso en los referidos mis dominios, todo con arre-

glo á las leyes de la Recopilacion de aquellos reinos, y á lo mandado posteriormente por diferentes reales cédulas espedidas sobre el asunto, la cual despues de formada se remitiese á esos reinos para su puntual cumplimiento, ha parecido se ejecute así.

Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes, gobernadores, oficiales reales y demas ministros y personas de mis reinos de las Indias, á quienes toque ó tocar pueda el obediencia de esta mi real determinacion, que se arreglen en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comisare ó apresare, á la adjunta demostracion práctica, ejecutada en 16 de Agosto de 1762, y añadida en el presente año de la fecha de esta, observándola, cumpliéndola y ejecutándola, y haciéndola observar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente en todas sus partes, segun y como en ella se espresa, que así es mi voluntad, y que de esta mi real cédula y de la citada determinacion práctica, se tome la razon en la mencionada contaduría general de mi consejo de las Indias, y en las demas partes que corresponda y convenga tenerla presente. Fecha en Aranjuez á 14 de Junio de 1774.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Ignacio de Goyoneche*.—Señalado con tres rúbricas.

42.

En otra real cédula de 15 Agosto de 1776, se ordena la persecucion del contrabando, cuyo tenor es muy del caso, y por eso se trasladada literalmente.

43.

EL REY.—Vireyes, gobernadores pretoriales é intendentes de mis dominios de América, con motivo de haberme representado mi virey de Santa Fé D. Manuel Guirior, en carta de 19 de Diciembre de 1772, que deseoso de cortar totalmente el envejecido abuso del comercio ilícito, habia nombrado sugetos de la mayor satisfaccion que recorriesen todas las orillas de aquellas costas, con facultad de descaminar cuantos efectos de contrabando encontrasen, y habia mandado publicar un bando en varias ciudades para cortar dicho comercio (de que acompaño copia) reducido á seis capítulos conminatorios á los que incurriesen en tales delitos, con arreglo á lo prevenido por leyes para estos casos, y en virtud de lo que últimamente me ha informado sobre los buenos efectos de sus providen-

cias en el asunto, he resuelto á consulta de mi consejo de Indias de 8 de Junio de este año, que nombreis, como os lo mando, sugetos de abono, celo y acreditada conducta, que en vuestro respectivo distrito persigan el contrabando y comercio ilícito, señalándoles la cuarta parte del valor de los descaminos en premio de la aprehension. Y de este despacho se tomará razon en la contaduría general del referido mi consejo. Fecho en San Ildefonso, á 15 de Agosto de 1776.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro García Mayoral.*

44.

Por la real cédula de 4 de Abril de 1756 se manda que las presas y comisos de efectos pertenecientes á extranjeros no se vendan, aunque esté dada la sentencia, hasta la aprobacion de S. M., á escepcion de los géneros espuestos á corrupcion ó deterioro, que deberán rematarse en almoneda pública, con intervencion del interesado.

45.

Por otra de 23 de Octubre de 1769, se dispone que no se admitan las partidas de registro consignadas á extranjeros, pena de comiso lo que se encontrare en esta forma, y que habiendo sospecha de fraude se atienda al informe de los respectivos diputados del consulado y comercio de Cádiz.

46.

Por real orden de 14 de Enero de 1772 se previene lo que consta de la letra siguiente.

47.

Resuelto por el rey que en el caso de intentar alguna embarcacion de guerra inglesa hacer el contrabando ú otro acto que no sea hostil en esos dominios, y sí solo de los que no nos convengan, se intime por escrito al comandante del buque de abstenerse, procurando saber el nombre de la embarcacion y del capitan, debiendo nuestros comandantes dar aviso de todo y evitar procedimiento de arresto de la embarcacion, ó cualquiera otro que pueda llamarse de hostilidad. Que no se permita la entrada en ningun puerto de

S. M. á embarcaciones extranjeras, ya sean de guerra ó de comercio; y si necesidad urgente los obligare á tomar puerto, por ningun caso se permita bajar á tierra á individuo alguno de la tripulacion, ni que registren ni examinen el estado del puerto y sus fortificaciones. Que se ponga el mayor conato en tomar en tierra á los contrabandistas y se les apliquen las penas mas severas y prontas que permitan las leyes, aunque sea á individuos de embarcaciones de guerra inglesas ú oficiales de ellas, que en el caso de usar de violencia ó de utilidad para introducir el contrabando, si fueren los ingleses los primeros agresores, no tenga lugar la prevencion hecha anteriormente de evitar lances, pues corresponde defenderse y emplear su fuerza contra quien empezó la violencia. Lo prevengo á V. E. de orden de S. M. para que cuide de que el todo de esta resolucion tenga su debido cumplimiento en el distrito de ese virreinato, no obstante que se comunicó tambien al gobernador de Yucatan para su observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo, 14 de Enero de 1772.—*El Bailio Fr. D. Julian de Arriaga.*—Sr. virey de Nueva-España.

48.

Por real cédula de 24 de Abril del mismo año se reforma la de 23 de Octubre de 769, en cuanto á que se atienda al informe de los respectivos diputados del consulado y comercio de Cádiz, por no ser el ánimo de S. M. dar campo á procedimientos por solo sospechas que causan dilaciones tal vez de mala fé, ratificándola en lo demas.

49.

Por otra de 12 de Mayo del propio año de 72, se manda que en los comisos que pasaren de 50.000 pesos, se moderen las partes de los denunciantes y jueces conformes á la ley 7 transcrita arriba, sin que se haga novedad en la aplicacion de los de mar que ejecutaren los guarda costas, y no se llamen presas.

50.

En 25 de Junio del mismo año publicó el gobierno por bando la pragmática sancion de 14 de Noviembre de 71, que prohíbe el comercio en España é Indias, de los tegidos de algodón ó mezcla-

dos, con el de los dominios extranjeros. Y por otro bando de 10 de Diciembre siguiente, se permitió en este reino la venta libre de los de el Asia, que remite el comercio de Manila por Acapulco, y tambien de los que van á Europa y llegan por Veracruz, señalándose el término de la llegada de la primera flota, y el de un año para beneficiar los rezagos, todo con calidad de mientras resolviera S. M. lo que fuere de su real agrado.

51.

Por real órden de 15 de Setiembre de 1776 se encarga á los gobernadores de los puertos y ministros del resguardo, el mayor celo para impedir la introduccion del contrabando.

52.

El oidor Beleña en su segundo tomo de Recopilacion de órdenes trae al número 21 la real declaracion siguiente:

53.

En 17 de Mayo de este año me comunicó el Sr. D. Juan Gregorio Muniain la real órden siguiente:

54.

El artículo 90 tratado 8º título 10 tomo 3º de la ordenanza general previene espresamente que el militar reo de contrabando sea juzgado y sentenciado por la justicia militar á quien corresponda: y solamente por el tribunal de rentas, cuando habiendo intervenido la acusacion ó reconocimiento de sus ministros, se verificase la aprehension real de contrabando.

55.

Contra lo dispuesto en este artículo tiene preso, y está procediendo el intendente de Murcia, contra Gines Brocal, granadero del regimiento de milicia de aquella ciudad, por comprendido en una causa de contrabando de tabaco, apropiándose una jurisdiccion que no tiene, respecto de que no ha hecho constar la aprehension real del contrabando en el miliciano, que es el caso que le desafora: y

para evitar en lo sucesivo iguales procedimientos, manda S. M. por punto general, que no verificándose dicha aprehension real de contrabando en el presuntivo reo miliciano, se entregue inmediatamente su persona al coronel ó comandante de su regimiento con los cargos que resulten de la causa, para que el gefe militar pueda proceder conforme al artículo 90 de la ordenanza general. Partícipolo á V. S. de su real órden á fin de que pase las correspondientes á que se cumpla esta resolucion por los sub-delegados y dependientes de rentas.

56.

En los artículos 20 y 21 de el título 8º de la real declaracion de 30 de Mayo de 1767, sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias, se previene lo siguiente:

57.

No siendo de mi aprobacion que las justicias ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los individuos de milicias, aprehendiéndolos, ó pretendiendo tocarles el conocimiento de causas, haciéndose con este motivo prenda para retener el preso: mando, que cuando ocurra algun caso preciso que sea inevitable la providencia de prender alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la militar que deben ejercer los coroneles, las justicias eclesiásticas ó seculares den cuenta inmediatamente al oficial, ó sargento, ó cabo que se halle mas próximo en el mismo pueblo ó en otro, el cual pasará á informarse del motivo de la prision: y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al coronel, estará obligado el juez secular ó eclesiástico á entregarle los autos originales, ó copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y cuatro horas contadas desde la en que fué preso el individuo de milicias.

58.

Luego que el oficial, sargento ó cabo reciba los autos, los pasará con su informe al coronel, ó comandante, quien reconociendo en su vista y con dictámen de su asesor la naturaleza de la causa, prevenirá á la justicia puede proseguirla cuando sea de caso esceptuado;

y en el de no serlo pedirá la persona del reo, que no podrá retener la justicia, entregándolo sin la menor dilacion al oficial, sargento, cabo ó partida, que para recibirlo diputase el coronel, quien manteniéndolo en segura prision, si se suscitare competencia sobre quien debe conocer de la causa, acudirá á mi supremo consejo de guerra por medio de su secretario, dirijiendo por el correo ordinario copia de los autos obrados, y decidida la competencia por este tribunal, si se determinare á favor del juez ordinario, entregará el coronel á disposicion de éste el reo y autos, que hasta la competencia se hubieren hecho y debieron seguir sobre la persona del reo, bien entendido que la determinacion de las competencias entre los comandantes de milicias y otros jueces, ha de ser precisamente por mi referido supremo consejo de guerra, ó por mi espresa real resolucion en último recurso, sin que otro juez ó tribunal pueda mezclarse en semejantes asuntos.

59.

Por el artículo 39 tratado 89 título 29 de las ordenanzas militares de 22 de Octubre de 1768 se dispone lo que se sigue:

Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquiere en cualesquiera parte contra la administracion y recaudacion de mis rentas, siempre que por diligencias de ministros de ellas se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó equipaje, con especialidad contra los del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente espedidas; pero para procederse contra el militar, en cuya casa ó equipaje se halla el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarlo.

60.

Y en el artículo 90 tratado 89 título 10 de la propia ordenanza general del ejército se dice lo siguiente.

El que hiciere ó ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropa que pueda ser, cuyo valor no esceda de veinte reales de vellon, será por la primera vez, castigado con pena corporal, por la segunda vez ó escediendo de los veinte reales, será castigado con baquetas y condenado á presidio por el tiempo que le falta, entre-

gando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y con fuerza, será condenado á muerte, procediéndose á su juzgado por la justicia militar, y consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion, ó reconocimiento, por parte del ministro de mis rentas, será juzgado por su tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.

61.

Tomado como suena, y como van entendiendo los militares en los casos que han ocurrido, lo que dispone el artículo 39 ya citado de las nuevas ordenanzas militares, no podrá la jurisdiccion de rentas proceder contra ellos cuando se justifique plenamente que fueron autores del contrabando ó del fraude, que le introdujeron, que le espendieron, que ayudaron y abrigaron los desembarcos ó que de cualquier modo concurrieron al delito, ni tampoco podrá procederse por la jurisdiccion de rentas, aunque se verifique la aprehension real del contrabando, como no sea en la persona, casa ó equipaje del militar: y aun en estos casos se ha de justificar que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarlo, lo que rara vez será posible conseguir.

62.

Los nominados artículos trastornan en el tiempo que mas conviene mantenerse los establecimientos y cédula real, que desde el siglo pasado vienen fijando y recomendando la jurisdiccion privativa en los intendentes y sub-delegados de rentas para el conocimiento de los contrabandos y fraude, indistintamente contra las personas de cualquier fuero, sin escluir el militar ni el de casa real, bien sea aprehendiéndoles el contrabando, ó verificándose haberle ejecutado: imponiendo iguales penas que á los principales defraudadores, á los ausiliadores, encubridores, espendedores y compradores.

63.

He hecho presente al rey estos antecedentes, y la representacion que hizo D. Francisco Carrasco, de acuerdo con V. SS., en que es-

puso los gravísimos perjuicios que padecería la real hacienda, si tuviera efecto lo que previenen los espresados artículos, y las malas consecuencias que resultarían de no substanciarse todas las causas por la jurisdicción de rentas: porque partidos los conocimientos entre esta y la militar, ambas se embarazarían en las causas de complicidad con los paisanos, que son frecuentísimas, y ninguna podría instruirse según conviene. Y entendido S. M. de todo, y de la inteligencia y estension que se ha empezado á dar al artículo 3º tratado 8º título 2º de las nuevas ordenanzas militares: al artículo 90 tratado 8º título 10 de las mismas ordenanzas, y á los artículos 20 y 21 título 8º de la real declaracion de la ordenanza de milicias, se ha servido S. M. resolver, por via de declaracion, que cuanto en estos artículos se halla dispuesto y estendido, no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y cédulas reales, está dispuesto y observado acerca de la privativa jurisdicción de los intendentes y sub-delegados de rentas, y del modo de ejercerla indistintamente contra los militares, en todas las causas de fraudes y contrabandos, sin necesidad de que se verifique la aprehension del fraude en los términos en que se ha estendido el artículo 3º tratado 8º título 2º, ni de que se haga la justificación positiva que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se ejecute por los ministros de rentas, como parece da á entender el artículo 8º título 10; porque de cualquier modo, y de cualquiera, que se ejecute, y aun sin verificarse la aprehension en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los jueces de rentas reales desembarazada su jurisdicción privativa contra los militares, como contra las demas personas de cualquier otro fuero el mas privilegiado: pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido.

64.

Asimismo declara S. M. que no es su real ánimo, que lo dispuesto en los artículos 20 y 21, de la real declaracion á la ordenanza de milicia para el modo de proceder las justicias ordinarias contra los milicianos en los casos esceptuados, y de formarse y decidirse las competencias, se quiera estender á los procedimientos de los intendentes

y sub-delegados de rentas, para los que nada se han alterado en la real declaracion, ni es la voluntad que se alteren.

65.

Atendiendo el rey á que las penas impuestas en el art. 90 trat. 8º tít. 10, á los militares á quienes por su comandante se les aprehendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes, ha resuelto S. M. que hecha la aprehension del fraude á un militar en poca ó mucha porcion, sea entregado con él por el comandante á la jurisdicción de rentas, y que por ella se le substancie la causa, y que puesta en estado de sentencia se remita con el reo al comandante para que la justicia militar y consejo de guerra respectivo, le imponga y haga ejecutar la pena de esta ordenanza, y siempre que por los comandantes se entregue el militar, y el fraude con que se le aprehendió á los jueces de rentas reales, ó deje de entregarse, se dé por unos y otros cuenta al rey por medio de los secretarios respectivos, para que S. M. conozca y premie á los que mejor le sirvan: y lo mismo siempre que substanciadas las causas y remitidas á los comandantes, se hayan impuesto y ejecutado las penas de la ordenanza. Y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los ministros de rentas, esté en el arbitrio de los jueces de ellas remitir la causa substanciada con el reo al comandante militar, siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de la ordenanza, la cual deberá imponer, y hará ejecutar el consejo de guerra respectivo, dándose cuenta en todos los casos á S. M. en el modo, y para el fin que se ordena en las demas causas. Y habiendo comunicado esta real resolucion al ministerio de guerra, me avisa el secretario D. Juan Gregorio Muniain, en papel de 21 del corriente, haber dado con aquella fecha las órdenes correspondientes para su cumplimiento al consejo de guerra, á los capitanes y comandantes, y á los inspectores de los cuerpos. Lo que participo á V. S. de su real orden para su inteligencia: y que prevengan de todo lo espresado á los administradores para su gobierno. Fecha á 14 de Julio de 1769.

66.

Por real orden de 3 de Julio de 1760, se mandan comisar todas las embarcaciones del comercio interior de los puertos de Indias, en que se hallaren géneros prohibidos.

67.

Por real cédula de 6 de Octubre de 1783, se previene que las apelaciones de causas de comisos sobre comercio ilícito, deban interponerse para la real persona en el supremo consejo de Indias, con exclusion de las de contrabando de extranjeros que han de fenecerse en América.

68.

Por otra de 10 de Mayo de 1784, en respuesta á consulta de Veracruz, su gobierno, sobre el arreglo de los comisos cortos pidió S. M. al virey: advirtiendo, que solo su soberanía tiene facultad de dispensar, ó conceder gracias con derechos dobles, á lo que venga fuera de registro.

69.

En real órden de 12 de Mayo de 785, se dispone que las embarcaciones empleadas en el resguardo de rentas reales, y estincion del comercio ilícito, usen de la real bandera para hacerse mas respetables, sin enarbolar gallardete en concurrencia y á la vista del buque de la real armada.

70.

En real cédula de 25 de Noviembre del mismo año de 85, desaprobo el rey el repartimiento de los comisos que practicaban los oficiales reales de Acapulco, avisando haber resueito que la tercera parte de ellos desde el año de 777, se aplicaba al ministro de Indias.

71.

En real cédula de 21 de Febrero de 786, se manda guardar el reglamento ó pauta que se hizo para la distribucion de los comisos de tierra, mar y mistos, por la contaduría general de Indias en 29 de Julio de 85, aprobada por S. M. á consulta del supremo consejo de 27 de Mayo de 84, el que, aunque deberia colocarse en este lugar, nos ha parecido mas oportuno reservarlo para cuando tratemos de la ordenanza de intendentes.

72.

En real órden de 6 de Mayo del mismo año de 86, se declara que los fraudes y contrabandos que se verifiquen en el puerto de Cádiz

y demas habilitados en España, y sus islas adyacentes, para el comercio de Indias, así de venida como de la vuelta de bajeles de guerra ó mercantes, destinados ó procedentes de estos dominios, toca su conocimiento á la superintendencia general de real hacienda de España; y á la de Indias, el de que los que se cometan en ellas, se manda que en los casos de dudarse de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por ir consignados los caudales á extranjeros ó á otros que no sean sus dueños, pertenezca el conocimiento á los jueces de ellas con apelacion á su consejo: que continuando los administradores de las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas, en remitir, conforme al reglamento del comercio libre al ministerio de Indias las copias de los registros que se despachan á estas, y las notas y razones individuales de todo lo que retorna, den noticia de los fraudes y contrabandos que se aprehendan en ambos casos de venida y vuelta, para que puedan espedirse oportunamente las órdenes convenientes; y que quede al conocimiento y cuidado del ministerio de hacienda, que á la arribada de los registros de Indias, no se permitan otras manifestaciones de caudales, alhajas de oro ó plata, sino las contenidas en las guias de equipage que se dan en la América á los pasajeros á quienes se entreguen, pagando los derechos con lo demas que lleven de su uso, y asimismo las pequeñas cantidades que conduzcan los marineros y soldados, no ascendiendo de veinte pesos.

73.

Por otra de 4 de Setiembre del propio año dispone S. M. que en todos los comisos y contrabandos que aprehenda el resguardo, no habiendo denunciante, se le premie con la octava parte, sacándose del todo con deduccion de los gastos y alimentos de los reos, si los hubiere, antes de repartirse por cuartas partes el monto del comiso y de las penas que se impongan á los delincuentes.

74.

Otra de 26 del propio mes y año ordena, que sin embargo de no asignarse parte á los aprehensores cuando hay denunciante públicos y secretos, puedan los vireyes aplicar á aquellos alguna moderada gratificacion, deducido del importe total del comiso,

siempre que los estime dignos de ella por las circunstancias especiales que hayan intervenido en la aprehension, como el ponerse á riesgos, pasar mucha fatiga ú otros iguales: sin que esta se ejecute, ni las otras distribuciones, hasta que el rey ó el supremo consejo aprueben lo obrado.

75.

La real ordenanza de intendentes de 4 de Diciembre del propio año de 86, en el artículo 80, se remite al reglamento ó pauta, y demostraciones de la contaduría general de Indias: y uno y otro son en la manera siguiente.

76.

Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes, que se hicieren contra las espresadas rentas del tabaco, alcabalas, pulques, pólvora y naipes, y contra las demas que pertenecen á mi real hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los intendentes y sub-delegados, en la parte que respectivamente les toque, las reglas prefinidas, así en las particulares ordenanzas é instrucciones de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada por el contador general con fecha de 29 de Julio de 785, que aprobé y mandé observar por mi real cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los contraventores ó defraudadores, las penas establecidas en las indicadas ordenanzas é instrucciones, y en las leyes reales, á fin de contener y escarmentar á esta clase de delincuentes; pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de mis vasallos.

77.

Reglamento ó pauta que para la distribución de comisos de tierra, de mar y mistos, que se hicieren en las Indias, ha formado, con arreglo á reales determinaciones, el contador general.

78.

Demostraciones formadas por la contaduría general de Indias, y aprobadas por el rey á consulta del real y supremo consejo de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los comisos de tier-

ra, los de mar y los mistos de ambas clases, que se hicieren en aquellos dominios, y aprobase el mismo supremo tribunal.

79.

Diferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y circunstancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribución; y para ello se dividen los comisos en las siete clases siguientes:

I.

Comisos de tierra, con denunciador ó sin él.

II.

Comisos de tierra, de oro de plata, con denunciador ó sin él.

III.

Comisos de tierra de géneros y cosas prohibidas al comercio, con denunciador ó sin él.

IV.

Comisos de mar, con denunciador ó sin él, de cualesquiera de los géneros, frutos, efectos ó cosas esplicadas.

V.

Comisos mistos, esto es de tierra y de mar juntamente, de cualquiera de los frutos, géneros, efectos y cosas esplicadas, con denunciador ó sin él.

VI.

Comisos mistos de materias de oro ó plata y de las comerciadas ó prohibidas.

VII.

Comisos de aprehensiones hechas para justicias ordinarias, y personas particulares.